



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00078/2015

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: lunes, 20 de abril de 2.015

S E N T E N C I A

En OVIEDO, a dieciseis de abril de dos mil quince.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de OVIEDO**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 67/14** instados por **D^a** , representada por la Letrada **D^a** siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el Procurador **D.** y defendida por el **LETRADO CONSISTORIAL**, siendo codemandada **AQUALIA** representada por la Procuradora **D^a** y defendida por la Letrada **D^a** y siendo también codemandada **MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS** representada por la Procuradora **D^a** y defendida por el Letrado **D.** sobre responsabilidad patrimonial.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada **D^a** en nombre y representación de **D^a** , se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 14-





3-2014, contra la Resolución del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo N° 25.020 de 21 de diciembre de 2013, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por la Letrada D^a. en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 25-3-2015, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo N° 25.020 de 21 de diciembre de 2013 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D^a. el 21 de marzo de 2013 ante el Ayuntamiento de Oviedo por los daños sufridos el día 22 de marzo de 2013, cuando transitaba por el Pasaje Sebastián Miranda de Oviedo, e introdujo un pie en un agujero existente provocado por un tramo de rejilla roto, precipitándose contra el suelo, sufriendo diferentes daños.

A) Posición de la parte actora:





Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, condenando al Ayuntamiento de Oviedo a indemnizar a D^a. en la cantidad de dieciséis mil ochocientos setenta y ocho euros con veinticuatro céntimos de euro (16.878,24), así como los intereses legales de esa cantidad.

A juicio de la demandante, los hechos descritos en el párrafo precedente son constitutivos de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la recurrida, generadores de la obligación de indemnizar, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 106.2 de la CE y en el art. 139 de la LRJ.

Se alega por la actora que el siniestro tuvo lugar al introducir el pie izquierdo en un agujero provocado por un tramo de rejilla roto, suelto y hundido, cayendo hacia adelante, apoyándose sobre el brazo izquierdo.

Como consecuencia de la caída, la actora sufrió una contractura de músculos cervicales y de esternocleidomastoideo izquierdo, además de dolor en epicondilo izquierdo y movilización del brazo izquierdo. No obstante, y tras practicarse una resonancia magnética, el 23 de enero de 2013 le fue diagnosticado entesopatía del hombro izquierdo postraumático, epitroclealgia postraumática y cervicalgia mecánica (hernia discal C5-C6 y C7).

A los efectos de valorar las lesiones y secuelas sufridas, se remite la recurrente al Informe Pericial del Dr.

que se acompaña como Doc. 13 de la demanda.

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:





Se interesa la desestimación del recurso al entender que no concurre el preceptivo nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, pues la irregularidad existente en la vía era de escasa entidad y fácilmente sorteable por los peatones al andar diligentemente, al ser perfectamente visible el hundimiento de la rejilla.

Subsidiariamente se alega que procede una importante minoración de la responsabilidad administrativa, al concurrir la responsabilidad parcial del recurrente en el momento del accidente, que podría haber evitado prestando atención a las condiciones de la calzada.

En cuanto a la valoración del daño que se realiza en la demanda se discrepa de la misma, al no resultar acreditados los días improductivos por los que se reclama, y dado que la actora es estudiante, no procede la aplicación de factor de corrección alguno por perjuicios económicos, debiendo fijarse la estabilización de las lesiones al terminar el tratamiento de fisioterapia, lo que nos sitúa en el 19 de noviembre de 2013.

En cuanto a las secuelas, difícilmente pueden ser imputables al accidente por la escasa entidad del mismo, máxime considerando la juventud de la actora, entendiéndose que serían valorables, a lo sumo, en dos puntos, por el dolor de hombro y cervical.

C) Posición de la codemandada AQUALIA S.A.:

Se interesa la desestimación del recurso alegando, en primer lugar, que por la actora no se solicita la condena de dicha mercantil, y en todo caso Aqualia no tiene competencia sobre la rejilla causante del siniestro, remitiéndose a lo recogido en los pliegos de cláusulas administrativas del





contrato de gestión de servicios suscrito con el Ayuntamiento de Oviedo.

D) Posición de la Cía. de Seguros Mapfre:

Solicita la desestimación del recurso al entender que la responsabilidad del siniestro es imputable exclusivamente a la actora, señalando que bien el defecto de la calzada es mínimo, o bien se trata de un desperfecto claramente perceptible.

En todo caso, y de imputar la responsabilidad del siniestro a un tercero, sería en tal caso de Aqualia, tal y como resulta de los folios 29 y 36 del E/A.

En lo que se refiere al importe de la indemnización se señala que los días no serían en todo caso impeditivos, y los puntos por secuelas no deberían pasar de dos.

SEGUNDO.- *Sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional - artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.





Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter





físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 139 de la LRJ y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

TERCERO.- *Sobre la responsabilidad patrimonial de las demandadas.*

El presente contencioso se circunscribe a determinar, en primer lugar, el nexo de causalidad entre los daños sufridos por D^a. el 22 de marzo de 2013, cuando transitaba por el Pasaje Sebastián Miranda de Oviedo, e introdujo un pie en un agujero existente provocado por un tramo de rejilla roto, precipitándose contra el suelo, sufriendo diferentes daños, y el servicio público de vialidad del Ayuntamiento de Oviedo.

Pues bien, a partir de lo consignado en el expediente administrativo y de las pruebas practicadas, resulta acreditado que el siniestro ocurrido el día 22 de marzo de 2012 debe imputarse, según los estándares de la causalidad adecuada, al defectuoso estado de una rejilla de la red de recogida de aguas pluviales sita en el Pasaje Sebastián Miranda de Oviedo, que se encontraba rota y/o mal colocada, y ello por las siguientes razones:





a) La realidad del siniestro resulta acreditado por la entidad y alcance de los daños sufridos por la Sra.

(f. 1, 2, 4 y 8 del E/A), que resultan plenamente compatibles con la dinámica del siniestro, tal y como es relatada por la demandante.

b) Especialmente ilustrativos resultan, a los efectos ahora contemplados, los testimonios de los testigos que intervinieron en el expediente administrativo: D^a.

(f. 25 y 26 del E/A), que coincidieron en afirmar como la Sra. se precipitó contra el suelo, al introducir el pie en un agujero provocado por la ausencia de una rejilla de la canalización del desagüe de la calzada.

c) La propia Administración reconoce el estado en el que se encontraba la canalización del desagüe cuando, en el Informe de 16 de abril de 2013, admite que sus servicios municipales procedieron a repararlo el día cuatro anterior (f. 27 del E/A).

Acreditada la realidad del siniestro, resta por determinar la concurrencia del nexo causal existente entre el mismo y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las calzadas en estado adecuado, sin obviar que el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos que en su ejecución generan la existencia de un daño a terceros, sino también y a la inversa, por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia, por mucho que los mismos no sean dolosos y siempre que pueda decirse que la Administración tenía el deber de obrar o comportarse de un modo determinado, (STS de 27 de marzo de 1998), entendiéndose la doctrina que para que exista responsabilidad por omisión es preciso que concurren tres notas: la existencia de un deber de actuar, la omisión





por parte de la Administración de tal deber, y que la actividad sea materialmente posible, debiendo realizar el órgano jurisdiccional un examen del estándar al que debe obedecer la actividad administrativa para decidir si existe responsabilidad.

Pues bien, en supuestos como el presente, la ausencia de una rejilla de la canalización de las aguas pluviales, especialmente estrecha y del mismo color que la propia canalización, debe ser considerado como el hecho o condición relevante, por sí mismo, para producir el resultado final como presupuesto o "*conditio sine qua non*", esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, siendo además normalmente idóneo para determinar aquel evento (Sentencia de 5 diciembre 1995), y así, la caída se produjo simplemente por el hecho de circular por la zona destinada al tránsito de peatones.

Corresponde al Municipio --estándar exigible-- la competencia relativa al servicio de conservación de las vías públicas urbanas, y más en concreto las tapas de los diferentes registros, y los elementos que entrañan un riesgo evidente para los peatones (artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), siendo el incumplimiento de esa obligación la causa determinante de las lesiones sufridas por la demandante.

No vamos a desconocer que un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios. Por ello, y para evitar alcanzar soluciones absurdas, hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad





de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal. En este caso, es evidente que cabe exigir a la Administración, con arreglo a unos estándares medios de responsabilidad, el mantenimiento adecuado de la calzada, especialmente de la destinada a la circulación de los peatones, y ello por varias razones:

a) En primer lugar, y como ya hemos dicho, porque el desperfecto se encuentra en el lugar destinado al tránsito de peatones, y en una vía de tránsito peatonal intenso (como lo evidencia de encontrarse en sus proximidades una de las sedes del Gobierno Autonómico), donde el Ayuntamiento debe extremar el celo y la diligencia en el mantenimiento adecuado de la calzada.

b) En segundo lugar, porque la demandada debe tener una actitud vigilante en relación con aquellos elementos que por inclemencias meteorológicas, transcurso del tiempo, etc., pueden deteriorarse, como sucede con las arquetas o rejillas de los diferentes suministros, pues lo mismo que el propietario de un inmueble ha de velar por la adecuada conservación del mismo, lo que incluso es exigido por la Administración a través de las órdenes de ejecución urbanísticas, lo mismo compete a la recurrida con los elementos de su titularidad.

No obstante, y coincidiendo con lo manifestado por los demandados, cabe apreciar en la conducta de la recurrente una cierta negligencia, pues ciertamente cabe exigir al demandante una cautela que desde luego no sobrepasa lo que puede ser razonable, pues es lo cierto que debe exigirse una mínima diligencia al administrado que le permitiera percibir la existencia del desperfecto de la calzada (que es claramente





visible, máxime cuando el siniestro ocurre en horas diurnas y con unas condiciones meteorológicas favorables), y únicamente una conducta distraída del peatón puede explicar (ciertamente con el deterioro de la calzada) el siniestro que ahora nos ocupa.

Llegado a este punto, y habiéndose superada la antigua doctrina jurisprudencial que exigía que el nexo causal fuese directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo de 1984 y 20 de enero de 1986), la moderna jurisprudencia no exige la exclusividad del nexo causal, y por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla, opción por la que debemos inclinarnos en este supuesto, entendiendo que en la producción del siniestro objeto del presente recurso concurre la culpa de la actora en un cincuenta por ciento, lo que se traducirá en la reducción de la indemnización en dicho porcentaje.

Una de las cuestiones que resta por resolver es la responsabilidad de la codemandada, Aqualia S.A., en el siniestro que es objeto de este contencioso, y que la defensa de la Cía. de Seguros trató insistentemente en el acto de la vista que así se declarara.

Ciertamente el Informe del Servicio de Proyectos, Obras y Transportes de 16 de abril de 2013 declara que la





responsabilidad en la explotación y mantenimiento de la red de saneamiento le corresponde a Aqualia, si bien posteriormente afirma que en este caso han sido los servicios municipales los que se encargaron de llevar a cabo la reparación, lo que ciertamente resulta sorprendente y paradójico, pues en tal caso cabría preguntarse la razón por la que el Ayuntamiento tiene concedida la gestión de un servicio público para después asumir prestaciones que le corresponderían al concesionario, a lo que se une el hecho de que la Administración guardara silencio sobre la responsabilidad de Aqualia en la resolución recurrida, lo que no se compece con el escenario que trato de trasladar la defensa de la Cía. de Seguros.

Pero es que además, y según resulta de la documentación aportada por Aqualia en el acto de la vista, el Ayuntamiento de Oviedo diferencia claramente en la concesión de la gestión de sus servicios públicos entre el mantenimiento y mejora de aceras, calzadas y áreas peatonales (Doc. 2), y el servicio de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración (Doc. 1), y únicamente el primer contrato es el que abarcaría actuaciones como la reparación, conservación y adecuado mantenimiento de rejillas como la que es objeto de este recurso (pag. 14 de los Pliegos), sin que resulte acreditado que Aqualia sea la adjudicataria del tal contrato, y por tanto responsable del siniestro que nos ocupa.

CUARTO.- *Sobre la indemnización a abonar a la Sra. Nava Aparicio como reparación del daño sufrido.*

En cuanto al importe de la indemnización que habrá de ser abonada al recurrente como reparación de los daños y perjuicios sufridos, y en lo que se refiere a las lesiones, habrá de determinarse, por analogía, conforme al Baremo establecido por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Ahora bien,





hemos de tener en cuenta que conforme a la modificación operada en la Ley 30/92 por la Ley 4/99, la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo (art. 141.3 de la LRJ).

Pues bien, como quiera que el Baremo aprobado por la Ley 30/1995 ha sido actualizado periódicamente, debemos partir del vigente al tiempo del siniestro (22 de marzo de 2012), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJ, que no es otro que el aprobado por Resolución de 24 enero 2012 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2012, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Comenzando por los días invertidos en la curación de las lesiones, la primera discrepancia que se aprecia radica en el número de los días, y así, mientras que el Informe del Perito de la actora, D. , los fija en un total de 309 días, de los cuales 30 fueron improductivos, y ello a partir del día del siniestro (22 de marzo de 2012) hasta la fecha del alta por el Servicio de Rehabilitación (25 de enero de 2013), el Perito de la codemandada, Sr. , entiende que la fecha de curación o estabilización lesional debe fijarse en el 19 de noviembre de 2012, pues el 25 de enero siguiente es la fecha de emisión del Informe de Rehabilitación.



Entendemos más acertado, en el extremo comentado, el Informe del Sr. , pues lógicamente debe estarse a la fecha en la que se finalizó la rehabilitación (19 de noviembre de 2012), no la de la emisión del Informe (f. 1 del E/A), que nada indica en cuanto a la verdadera curación de las



lesiones o estabilización de las secuelas. Por tanto, deben fijarse en treinta días los invertidos en la curación de las lesiones (1.698 euros, a razón de 56,60 euros por día), y en los que la actora estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, pues el hecho de que sea estudiante nada impide a tal calificación, y doscientos catorce días los no impeditivos, (6.518,44 euros, a razón de 30,46 euros).

En lo que se refiere a las secuelas los Peritos discrepan, en primer lugar, en lo que hace al hombro doloroso, y así, mientras que el Sr. lo fija en tres puntos, el Sr.

entiende que debería ser uno. Pues bien, ante tal discrepancia, y dado el carácter claramente subjetivo del dolor, careciendo este Juzgador de elemento alguno que pueda objetivar mínimamente el mismo, parece conveniente acudir a la sana crítica, fijando en dos puntos la valoración de la secuela. Y lo mismo se puede decir de las algias cervicales sin irradiación, que ante la discrepancia mostrada por los peritos (1 punto vs. 4 puntos), parece conveniente fijarlos en dos puntos (3.292,8 euros, a razón de 823,20 euros por punto, cantidad que habrá de ser incrementada en un 10% por perjuicios económicos, esto es, en 329,28 euros).

Lógicamente la indemnización de 11.838,52 euros se ve reducida en un 50%, como consecuencia de la culpa concurrente de la víctima que se aprecia en el siniestro, tal y como se dejó razonado más arriba.

En lo que hace a los intereses de la indemnización y más concretamente en cuanto al *dies a quo* a partir del cual se han de abonar, tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio





exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiéndose que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).

Añade la citada Sentencia que *"El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley"*.

QUINTO.- Sobre las costas.





En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., dada la estimación parcial del recurso.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

F A L L O

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo N° 67/14 interpuesto por la Letrada D^a. contra la Resolución del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo N° 25.020 de 21 de diciembre de 2013 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D^a. el 21 de marzo de 2013, debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La nulidad del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico,

SEGUNDO.- El derecho de D^a. a ser indemnizada solidariamente por el Ayuntamiento de Oviedo y la Cía. de Seguros Mapfre de los daños y perjuicios sufridos en la cantidad de cinco mil novecientos diecinueve euros con veintiséis céntimos de euro (5.919,26), así como los intereses legales.

TERCERO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas.





CUARTO.- Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 16.878,24 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

